



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 220

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/12/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2020 00315 00	Ejecutivo Singular	JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS	YESID MORALES SANCHEZ	Auto de Tramite	14/12/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00422 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA GRACIELA DUARTE DE ROJAS	JAIRO ERNESTO SUAREZ NAVAS	Auto de Tramite	14/12/2022	2	
68001 40 03 029 2020 00422 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA GRACIELA DUARTE DE ROJAS	JAIRO ERNESTO SUAREZ NAVAS	Auto de Tramite requiere	14/12/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00504 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE ANTONIO ALVAREZ SALGADO	Auto Revoca Poder y reconoce personería.	14/12/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00034 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A	MERLOT TIENDA ESPECIALIZADA S.A.S	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de MERLOT TIENDA ESPECIALIZADA SAS.	14/12/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00169 00	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	JOSUE RUBIEL UDESA USEDA	Auto Releva Perito	14/12/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00257 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL-	ADRIANA DEL PILAR CESPEDES ROJAS	Auto de Tramite niega suspensión.	14/12/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00422 00	Ejecutivo Singular	ADRIANA KATALINA PARRA	GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN GERRERO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Menor Cuantía.	14/12/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00435 00	Ejecutivo Singular	LILIANA ROCIO ATUESTA MONTES	CRISTIAN TORRES	Auto Pone en Conocimiento	14/12/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00613 00	Ejecutivo Singular	JHON EFRAIN DUARTE MARTINEZ	ANDRES RICARDO RUEDA PINZON	Auto termina proceso por Pago SS - MINIMA CUANTIA.	14/12/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00627 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JULIO CESAR LUNA ACEROS	ARGEMIRO LUNA ANGARITA	Auto de Tramite se realiza control de legalidad, se deja sin efecto auto del 28-11-2022 y fija fecha audiencia de inventarios y avaluos.	14/12/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00789 00	Ejecutivo con Título Prendario	SANDRA TATIANA DIAZ CHAPARRO	GISSETH DANIELA PRADA CARO	Auto reconoce personería	14/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00136 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL	ALEJANDRO RONDERO RUIZ	Auto de Tramite	14/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00155 00	Verbal Sumario	JUAN MANUEL SERRANO LIEVANO	EDUARDO MOYANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y decreta pruebas.	14/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00155 00	Verbal Sumario	JUAN MANUEL SERRANO LIEVANO	EDUARDO MOYANO	Auto de Tramite	14/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00297 00	Ejecutivo Singular	GUILLELMO CELIS BUITRAGO	EDDY YOLANDA LEAL HALLADO	Auto Pone en Conocimiento	14/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00342 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PROYECTARTE LIMITADA	ANDREA CAROLINA CALDERON GONZALEZ	Auto Pone en Conocimiento	14/12/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00399 00	Otros	ADELAIDA CELIS CARRILLO	SIN DEMANDADO	Auto Pone en Conocimiento	14/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00493 00	Otros	ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO	SIN DEMANDADO	Auto Pone en Conocimiento	14/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00508 00	Ejecutivo Singular	LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA	Auto Pone en Conocimiento	14/12/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00536 00	Ejecutivo Singular	JAIRO ALONSO AMAYA ARDILA	GERMAN EDUARDO MARIN CARDENAS	Auto decreta medida cautelar	14/12/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00593 00	Ejecutivo Singular	NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.	SUPER SPACE SAS	Auto de Tramite	14/12/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00593 00	Ejecutivo Singular	NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.	SUPER SPACE SAS	Auto Pone en Conocimiento	14/12/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor cuantía
Demandante	Julián Fernando Duarte Ballesteros
Demandado	Henry Mauricio Manrique Sánchez y otro
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00315-00

En memorial del 09/12/2022 obrante a PDF No. 23 del C-2, el abogado de la parte demandante le solicita al despacho, que le informe dónde radicar el pago de la expensa para el decreto de la cautela.

Adviértase al profesional en derecho que de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 la labor de los despachos se circunscribe a remitir las comunicaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares.

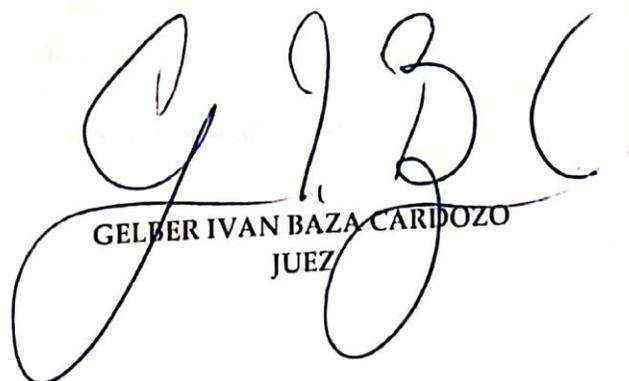
Todas aquellas gestiones propias en cómo ubicar el lugar, o medio para materializar el pago de la inscripción de una medida corresponde a una actuación propia del abogado como parte del mandato que le fue conferido y que se gesta en la debida diligencia con lo encargado.

El despacho judicial dentro de sus funciones desconoce la manera en la cual cada autoridad registral dispone el mecanismo para la consignación de la expensa para la inscripción de la cautela, ese tipo de trámite y/o averiguaciones está en cabeza de la parte interesada y solo puede ser resuelto ante cada oficina de registro.

Resáltese además que, por medio de la Resolución No. 022170 de 2022 se actualizaron las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral

Se **REQUIERE** al abogado para que actúe conforme los señalamientos referenciados.

NOTIFÍQUESE


GELBER IVAN BAZA CARIDOZO
JUEZ



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

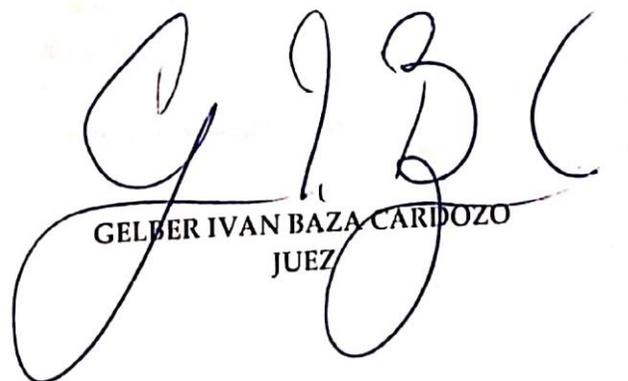
Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Graciela Duarte de Delgado, propietaria de Inmobiliaria Graciela Duarte de Delgado
Demandado	Faustino Rojas Duarte y Otros
Asunto	Tiene En Cuenta Expensas
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00422-00

El pago de los gastos de la diligencia (PDF No. 84 C-2) de secuestro sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula No. 319-53632 ubicado en el Municipio de San Gil ocurrida el 25 de noviembre de 2022 será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación de costas.

Adviértase que en el acta de diligencia (PDF No. 71 C2) quedo establecido que se cancelaron los honorarios al secuestre más \$200.000 de viáticos, de ahí que es por ello que dicho concepto será tenido en cuenta.

No obstante, en la liquidación por valor de honorarios, el valor que se agregará será solo de **\$150.000** que fue el monto ordenado en auto del **1° de octubre de 2021**.

NOTIFÍQUESE


GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ

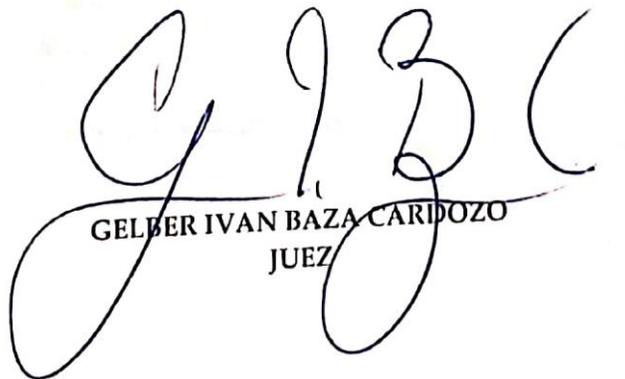


JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Graciela Duarte de Delgado, propietaria de Inmobiliaria Graciela Duarte de Delgado.
Demandado	Faustino Rojas Duarte y otros.
Asunto	Auto Resuelve Renuncia
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00422-00

Previo a resolver la renuncia al poder presentada por la abogada **LEIDY CAROLINA GUALDRÓN REYES**, se le **REQUIERE** a la profesional para que exponga las razones por la cuales direcciona la comunicación, no a la señora **GRACIELA DUARTE DE DELGADO**, sino a sus **HEREDEROS** y si la causa es el fallecimiento, deberá señalar si conoce alguno de los herederos, aun mas cuando la renuncia es enviada al correo electrónico de la señora **GRACIELA DUARTE** (PDF No.98).

NOTIFÍQUESE



GELBER IVAN BAZA CARIDOZO
JUEZ



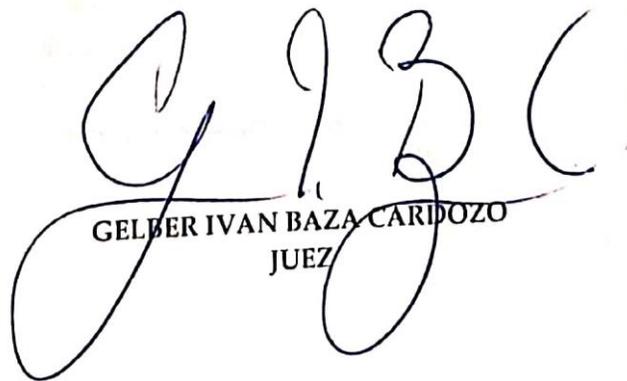
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	José Antonio Álvarez Salgado y otro
Asunto	Auto Reconoce Personería
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00504-00

En atención al memorial que milita en PDF No. 35-36 C-1 y en virtud de lo establecido en el artículo 76 del C.G.P; se acepta la revocación del poder que hace la entidad demandante del presente proceso a la abogada **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS**.

Por otra parte, **RECONÓZCASE** al profesional del derecho **EDUARDO MISOL YEPES** identificada con T.P. 143.229 como como apoderado del ejecutado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** conforme los términos y para los efectos conferidos en el mandato obrante a PDF No. 35.

NOTIFÍQUESE



GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Meico S.A.
Demandado	Merlot Tienda Especializada S.A.S. y Otro.
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00034-00

Ténganse en cuenta que la entidad demandada **MERLOT TIENDA ESPECIALIZADA S.A.S.**, Sen virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 23 de noviembre de 2022 (misiva entregada el 18/11/2022), advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ca30ffaecbfac1ae4240e05c86a6467b433263012057c8d04f52bc7eec99a3**

Documento generado en 14/12/2022 10:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No.18 C-1.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal - Imposición de Servidumbre de Conducción de energía eléctrica
Demandante	Electrificado de Santander ESSA
Demandado	Josué Rubiel Useda Useda
Asunto	Auto Relevo Perito
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00169-00

En atención al memorial allegado por el perito evaluador **MIGUEL RUEDA RAMÍREZ** (PDF No. 124 C.ppal 2) indicando que en la actualidad presta sus servicios a la Cooperativa de ahorro y Crédito para el Desarrollo solidario de Colombia “Coomuldesa”, en su área metropolitana y carece de tiempo para cumplir con los nombramientos de los Despachos Judiciales y fechas programadas de diligencias de posesión y sustentación.

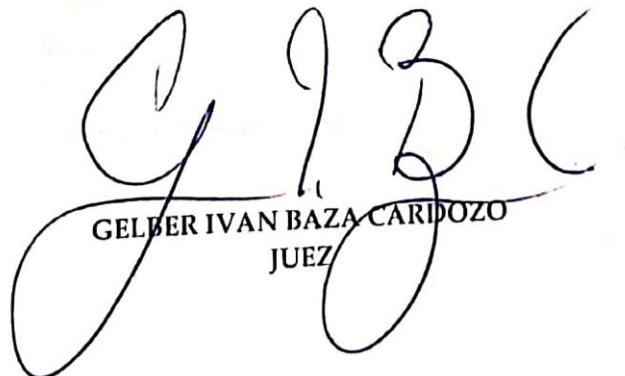
Conforme lo anterior se procede a relevar al auxiliar **MIGUEL RUEDA RAMÍREZ** y en su lugar se nombra al perito evaluador **GERMAN ANTONIO SANDOVAL NOCUA**, *que pertenece a la lista del IGAC*, quien se puede notificar en el correo electrónico germantonio43@hotmail.com y teléfono 3118986097.

Por secretaría, comuníquese la designación al referido perito con el fin de que rinda en conjunto el dictamen pericial respectivo.

Las preguntas que deberán resolver son las siguientes:

- ¿Cuál es el área afectada por la servidumbre que se busca imponer?
- ¿Cuál sería el valor de la indemnización que debe entregarse al demandado Josué Rubiel Useda como consecuencia de la imposición de servidumbre eléctrica?

NOTIFÍQUESE


GELBER IVAN BAZA CARIDOZO
JUEZ



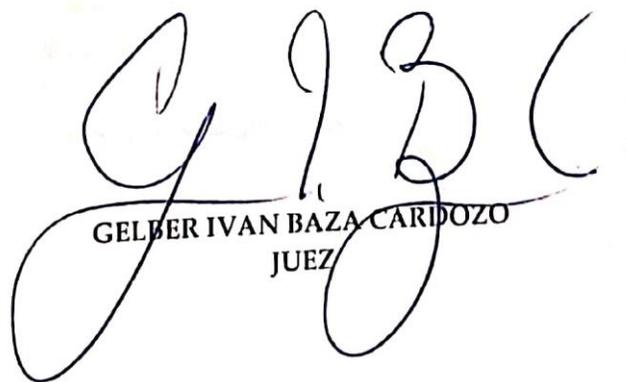
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Caja Cooperativa Petrolera “Coopetrol”
Causante	Adriana del Pilar Céspedes Rojas
Asunto	Auto Niega Suspensión
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00257-00

La apoderada de la parte actora solicita que se suspenda nuevamente el proceso¹, pedimento que será despachado de manera desfavorable, comoquiera que no satisface los lineamientos del artículo 161 del C.G.P., puesto que la aludida norma exige que la suspensión se eleve de común acuerdo, y ciertamente el memorial solo lo presenta y suscribe la vocera judicial del extremo ejecutante.

De otra parte, se **REQUIERE** al extremo accionante para que aporte las resultados de la medida decretada en auto de fecha 30 de abril de 2021, esto es, el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 352463, denunciado por el ejecutante como de propiedad de la demandada Adriana del Pilar Céspedes Rojas.

NOTIFÍQUESE



GELBER IVAN BAZA CARIDOZO
JUEZ

¹ Archivo PDF 38.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Adriana Katalina Parra Hernández
Demandado	Claudia Liliana Uribe Frías y Otro
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00422-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00422** formulado por **ADRIANA KATALINA PARRA HERNÁNDEZ** en contra de **CLAUDIA LILIANA URIBE FRÍAS** y **GABRIEL ARMANDO ALBARRACÍN GUERRERO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$40.000.000.00 m/cte. por concepto del capital representado en la letra de cambio No. 01 con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2020, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.”

Los demandados **GABRIEL ARMANDO ALBARRACIN GUERRERO** y **CLAUDIA LILIANA URIBE FRIAS** se notificaron vía correo electrónico el día 24 de octubre de 2022 (PDF No. 38-39-40).

Adviértase que, transcurrido el término legal, los accionados no contestaron a la demanda ni propusieron excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **LETRA DE CAMBIO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas



a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2022.

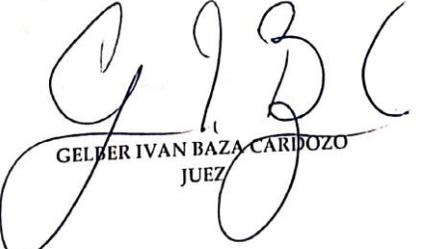
SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE


GELBER IVAN BAZA CARIDOZO
JUEZ



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Liliana R. Atuesta M.
Demandado	Cristian Torres y Otra
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00435-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el contenido¹ de la respuesta emitida por CAJASAN informando que ha realizado los descuentos del salario del señor CRISTIAN TORRES correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a octubre de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** al pagador de CAJASAN para que dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción de la comunicación pertinente, acate lo ordenado en auto del 08/09/2022 (enviado el 12/10/2022 mediante oficio No. 1719), reiterado en proveído del 15/11/2022 (enviado el 23/11/2022 en oficio No. 2262) esto es que, *“allegue la constancia de consignación de los depósitos realizados a este despacho con ocasión al embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado CRISTIAN TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.152.849, porque en el detalle de cada transferencia no se observa el radicado, de manera que impide la asociación de los títulos a este proceso.”*

Lo anterior teniendo en cuenta que de lo remitido en correo electrónico del 06/12/2022 son comprobantes de pago en los que **NO SE PUEDE EVIDENCIAR LA SUMA DINERARIA QUE FUE CONSIGNADA, CON OCASIÓN A LOS DESCUENTOS POR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** y mucho menos coincide con la relación de títulos que aparecen a nombre del demandado CRISTIAN TORRES, pero que no se han podido asociar a este proceso.

Véase a modo de ejemplo, que, en las colillas de pago y la relación de títulos, respecto de septiembre de 2021 aparece un depósito por valor de **\$100.044**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001646185	63347447	LILIANA R ATUESTA M	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 100.044,00

¹ PDF No. 18-19 C-2



		Agosto 21	₡
91152849 TORRES CRISTIAN			
2009 EMBARGO JUDICIAL SMLMV CON SALDO		100.044,00	
TOTAL DEVENGADOS		0,00	
TOTAL DEDUCCIONES		100.044,00	
NETO A PAGAR		-100.044,00	

Pero esta información no se refleja en lo arrimado, porque solo se observa un pago por \$3.473.986, que no guarda relación con lo que aquí se ha solicitado.

Depósitos Judiciales

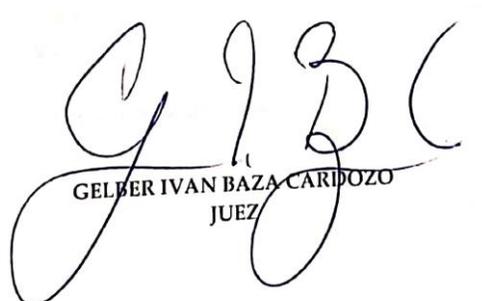
07/09/2021 06:01:34 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Secuencial Archivo	1220759
Archivo	GD2021090708902001061_01.TXT
Código Oficina Origen	30030
Tipo Identificación	NIT Personas Jurídicas
Identificación	8902001061
Entidad Origen	E SUBSIDIO FAMILIAR CAJA SANTANDEREANA D
Registros Cargados	11
Nro. de Aprobacion	908110889
Fecha y Hora de Carga	07/09/2021 05:59:26 PM
Costo	\$0,00
Valor Inicial	\$3.473.986,00
Valor Total	\$3.473.986,00
Cuenta Debitada	060010117806

Nuevamente, se le reitera al pagador de CAJASAN que debe enviar los comprobantes de pago que acrediten las sumas de dineros que han sido debitadas y consignadas a este juzgado por concepto de la medida cautelar al señor CRISTIAN TORRES.

Por secretaría, líbrese el oficio que corresponda, y adjúntese, si es del caso para mayor claridad el presente auto.

NOTIFÍQUESE


GELBER IVAN BAZA CARIDOZO
JUEZ



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jhon Efraín Duarte Martínez
Demandado	Andrés Ricardo Rueda Pinzón
Asunto	Terminación por Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00613-00

En atención al memorial presentado por la parte demandante **JHON EFRAÍN DUARTE MARTÍNEZ**, a través del que su representante judicial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

Adicionalmente se resalta que la solicitud esta coadyuvada por el vocero judicial del extremo accionado.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **JHON EFRAÍN DUARTE MARTÍNEZ** en contra de **ANDRÉS RICARDO RUEDA PINZÓN**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Sucesión y de sociedad conyugal
Demandante	Julio Cesar Luna Aceros
Demandado	Argemiro Luna Angarita (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Control Legalidad
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00627-00

Conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, se procede a realizar control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Examinado el expediente se observa que en auto del 28 de noviembre de 2022 se corrió traslado al trabajo de partición que milita en el PDF No. 219 Cppal2, no obstante, refulge palmar que dicho escrito no corresponde al trabajo de partición, sino que por el contrario son los inventarios y avalúos que en audiencia del **27 de octubre de 2022** se ordenaron aportar, luego de resolver y declarar fundada la objeción presentada por la apoderada de la señora **MARÍA ELENA ACEROS DE LUNA**

Consecuentemente se dejará sin efecto el auto **del 28 de noviembre de 2022** mediante el cual se corrió traslado al trabajo de partición, teniendo en cuenta que una decisión contraria a la ley no ata al juez ni a las partes.

De tal suerte que, acercados los inventarios y avalúos que hicieran los abogados NICOLLE VALENTINA VERA VEGA actuando en representación de la señora MARIA ELENA ACEROS DE LUNA y CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA como vocero judicial de las señoras OLGA ESTHER LUNA ACEROS y YESSICA PAOLA LUNA PINZON, **SEÑÁLESE** como fecha el **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo de audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR control de legalidad y **TENER SANEADO** el presente asunto conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto **del 28 de noviembre de 2022** mediante el cual se corrió traslado al trabajo de partición, conforme las consideraciones antes expuestas.

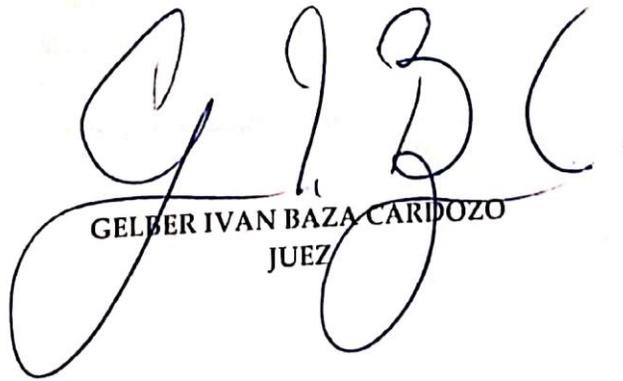
TERCERO: SEÑÁLESE como fecha el **JUEVES DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** a fin de



llevar a cabo de audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión.

NOTIFÍQUESE



GELBER IVAN BAZA CARIDOZO
JUEZ

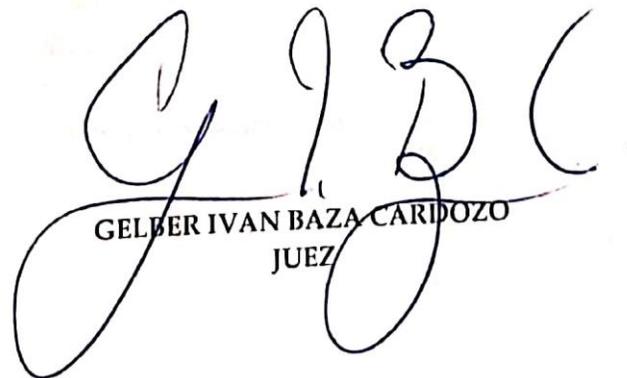


JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Sandra Tatiana Díaz Chaparro
Demandado	Gisseth Daniela Prada Caro
Asunto	Auto Reconoce Personería
Radicado	68001-40-03-029-2021-00789-00

Reconózcase al abogado **WILSON ENRIQUE GALVIS ACEVEDO** identificado con T.P No. 391.437 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutada **GISSETH DANIELA PARADA CARO**, en los términos y para los efectos dispuestos en el mandato¹ conferido, conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ

¹ PDF No. 24 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Plaza Central P.H.
Demandado	Alejandro Rondero Ruiz
Asunto	Auto Requiere
Radicado	68001-40-03-029-2022-00136-00

En memorial obrante en PDF No. 31 el apoderado de la parte actora refiere que allega “*notificación digital en los términos de la Ley 2213 del 2022, la cual fue positiva*” y a renglón seguido manifiesta “*Elevo a su despacho solicitud de emplazamiento, ya que al entenderse notificado el destinatario dos días después del envío, a la fecha, el demandado ni se ha pronunciado al respecto con la demandante, ni se ha presentado al despacho en atención a la notificación, por consiguiente solicitó su emplazamiento.*”

Pedimento que será despachado de manera desfavorable, de acuerdo a las razones que a continuación se esgrimen:

1. El emplazamiento solo procede cuando la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar¹ o si el demandante manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado² y **la situación puesta en conocimiento del despacho en memorial del 05/12/2022 que milita en el PDF#32 no se ajusta a las situaciones descritas en la norma procesal.**
2. El ejecutado **ALEJANDRO RONDERO RUIZ** ya **fue emplazado** <auto del 12/07/2022 pdf#15>, **también se le designó curador** <auto del 19/08/2022 pdf#19>, siendo la auxiliar designada quien arrimó la dirección electrónica del demandado <pdf#28>, de ahí que en proveído calendado 18/11/2022 se le requirió al extremo gestor de la litis para que remitiera la notificación a la dirección electrónica.

Adicionalmente, no es claro qué norma se usó para practicar el enteramiento, puesto que en el escrito (PDF No. 31) se lee que se hizo bajo los términos de la Ley 2213, es más, indica que al no comparecer después del envío de la comunicación electrónica procede el emplazamiento, y luego, al observar el encabezado de la misiva, en esta se cita nuevamente esta norma, pero el cuerpo de la comunicación relaciona toda la información que debe ser referenciada según lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., lo cual deviene en una indebida mixtura y contradicción.

A saber:

¹ Artículo 291 numeral 4 del C.G.P.

² Artículo 293 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (S)
NOTIFICACION PERSONAL –
Artículo 8 Ley 2213 del 13 de Junio de 2022

Se le hace saber, que en este Juzgado se adelanta un proceso **EJECUTIVO** por concepto de cuotas de administración, promovido en su contra por la **ADMINISTRACION** del Edificio Plaza Central, a través de apoderado judicial.

Por tal razón, a voces de lo dispuesto en el Artículo 291 del C. G. del P., se le **PREVIENE para que COMPAREZCA** ante este Juzgado, a través del canal digital a j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o la dirección física que se relaciona, dentro del término de **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación, **la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

A fin de que se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** del auto de **Mandamiento De Pago** fechado Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**INDEBIDA
MIXTURA**

Ciertamente el artículo 291 del C.G.P., prevé que, conociendo la dirección electrónica, bien puede remitirse el CITATORIO y el canon 292 del mismo texto prevé que se haga de la misma forma el AVISO, claramente, si el demandado no comparece luego de remitida la citación.

Con la vigencia de la Ley 2213 de 2022, no es necesario que se notifiquen dos mensajes de datos sucesivos, como ocurre con el Código General del Proceso, sino que se reduce a solo uno, adjuntando la providencia y el escrito introductorio junto a sus anexos.

La Doctrina³ lo explica así:

**Código General del Proceso.
Artículo 291.**

Hay dos opciones:

<p>Notificación por servicio postal</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se hace a través de servicio postal certificado y se dirige a la dirección física de la persona. • Lo que se le envía es una comunicación para que comparezca al juzgado a notificarse. • La notificación ocurre cuando la persona comparece al juzgado. 	<p>Notificación electrónica</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se hace a través de mensaje de datos. • Lo que se le envía es una comunicación para que la persona comparezca al juzgado a notificarse. • La notificación ocurre cuando la persona comparece al juzgado.
--	--

**Ley 2213 de 2022
Artículo 8.**

Notificación electrónica

- Se hace a través de **mensaje de datos.**
- Directamente **se envía la providencia.**
- La notificación ocurre **a los 2 días de haber enviado el mensaje de datos.**
- Los términos corren **solo a partir del acuse de recibo o con la prueba de acceso al mensaje.**

Activar Windows

Lo expuesto no solo se infiere de manera clara de la lectura armónica de las normas descritas y la doctrina, sino que además la propia Corte Suprema de Justicia se ha

³ Rojas Gómez Miguel Enrique, 2022, Novedades de la Ley 2213 de 2022 Retos y Fortalezas (pag.246)



pronunciado en ese mismo sentido, en sentencia STC8125-2022 del 29/06/2022 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, al expresar que:

“En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

(...)

Con ese marco como faro, **es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), (...)**

Ahora, los procedimientos para notificación personal y por aviso no requieren mayor estudio porque ellos siempre han contemplado la utilización de las TIC. Ciertamente, el artículo 291, en el 5º inciso del numeral 3º, señala que *«[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos»*. Por su lado, el canon 292, en su inciso final, consagra que *«[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos»*.”

Es decir, cada disposición legal es autónoma y si bien deben armonizarse para coexistir y facilitar el acto procesal de enteramiento, ello no significa que deban mezclarse.

Fluye de lo anterior que no se tendrá en cuenta la diligencia de enteramiento referida y se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que realice la misma ajustándose a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin intercalarlas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble
Demandante	Juan Manuel Serrano Liévano
Demandado	Eduardo Moyano
Asunto	Fija Fecha de Audiencia y Decreta Pruebas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00155-00

Se tiene que el demandado **EDUARDO MOYANO**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó personalmente el día **14 de octubre de 2022**¹, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, fueron presentados medios de defensa, de los cuales se corrió el respectivo traslado².

Integrado el contradictorio, conforme lo prevé el artículo 372 del C. G. P., se **FIJA COMO FECHA** para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **VIERNES TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00 A.M., DE LA MAÑANA.**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para audiencia el **VIERNES TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00 A.M., DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** pedidos de la siguiente forma:

a. De la parte **demandante.**

- **Documentales:** Se tendrán en cuenta los documentos que arrimados con el escrito introductorio y militan en el PDF No. 03 pág. 9 a 36 del C-1 los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

b. La parte **demandada.**

- **Documentales:** Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación y que militan en el PDF No. 13-16 del C-1 los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.
- **Testimonial:** Cítese a los señores **JUAN MANUEL SERRANO, RAMÓN MARÍA CELIS VEGA, FRANCISCO LÓPEZ, LIBARDO GÓMEZ SUAREZ y CARLOS REY.**

¹ PDF No. 83 C-1

² PDF No. 93



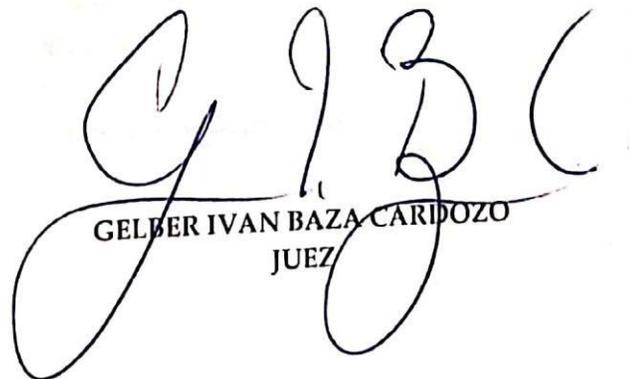
Igualmente se advierte que en virtud del artículo 212 del C.G.P., que se podrán limitar los testimonios, en el evento en que se considere suficientemente esclarecidos los hechos de materia de prueba.

Así mismo, se previene a las partes e intervinientes que la inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones de tipo procesal, a las partes o a los apoderados que no concurran, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Igualmente, se pone de presente que la sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia referida corresponde a multa equivalente a 5 SMLMV, conforme lo prescribe inciso final del numeral 4 ibídem.

La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión

NOTIFÍQUESE



GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ

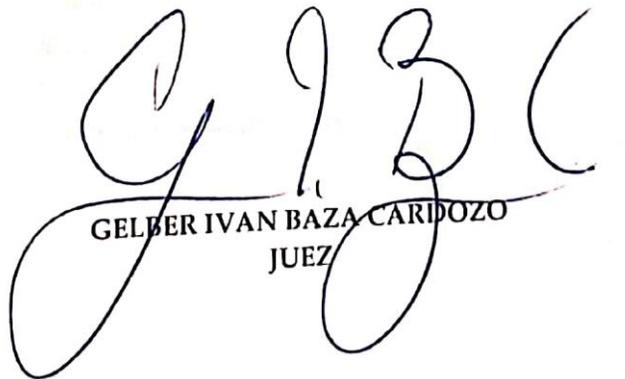


JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble
Demandante	Juan Manuel Serrano Liévano
Demandado	Eduardo Moyano
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2022-00155-00

En el memorial que descurre traslado que milita en PDF No. 95 el apoderado de la parte actora enuncia “FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ESCRITO DE REFORMA DE LA DEMANDA”, respecto de lo cual se le reitera al profesional lo resuelto en auto del 03/10/2022 y 03/11/2022.

NOTIFÍQUESE



GELBER IVAN BAZA CARIDOZO
JUEZ



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Guillermo Celis Buitrago
Demandado	Eddy Yolanda Leal Hallado
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2022-00297-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido de la comunicación remitida por la señora EDDY YOLANDA LEAL HALLADO fechado del 07/12/2022 y obrante en PDF No. 18 a 20 C-1.

En atención a la misiva remitida por la señora **EDDY YOLANDA LEAL HALLADO**, se le informa que este juzgado es de naturaleza civil, **no es una autoridad penal**, de ahí que se carece de competencia para recibir la denuncia que pretende instaurar contra el señor GUILLERMO CELIS BUITRAGO, siendo la Fiscalía General de la Nación, la entidad que recibe ese tipo de solicitudes y a donde deberá acudir.

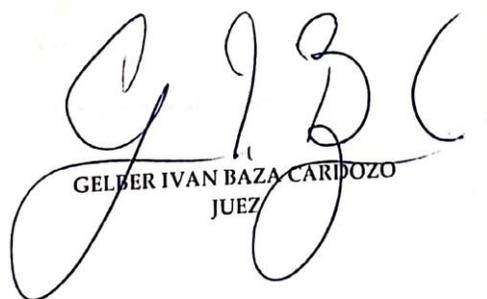
Por consiguiente, a su escrito de denuncia no se le impartirá ningún trámite.

Adviértasele que, **por esta única vez** se le remitirá respuesta al correo electrónico aportado, sin embargo, al momento de verificarse la efectiva notificación, hará parte del proceso y será notificada por estados, es decir, no le llegará ninguna comunicación de manera directa, sino que tendrá que revisar por su cuenta las actuaciones del despacho, a través de la pagina web de la rama judicial, en el microsítio designado para ese juzgado.

Líbrese el oficio del caso.

En razón de esta situación, se le **REQUIERE** a la parte actora, para que de **manera inmediata** dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de diciembre de 2022 y se pueda corroborar que la notificación por aviso que fue remitida a la demandada satisface de manera estricta los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


GELBER IVAN BAZA CARIDOZO
JUEZ

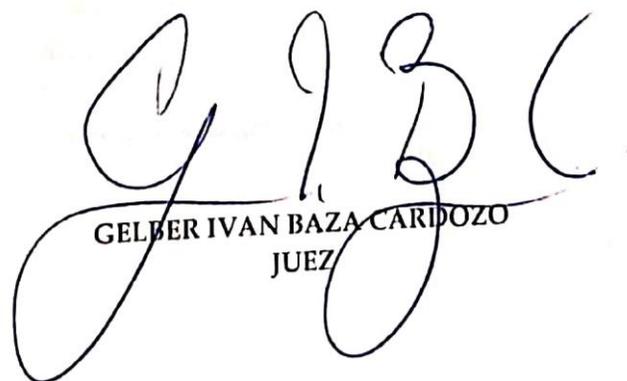


JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Proyectarte Ltda.
Demandado	Andrea Carolina Calderón González
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00342-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de lo comunicado¹ por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA** informando que tomó nota el embargo de remanente de los bienes y que por cualquier causa llegaren a desembargar y que sean de propiedad de **ANDREA CAROLINA CALDERON GONZALEZ** dentro del proceso bajo partida No. 680014003-001-2018-00351-01 que allí se tramita, en favor de este expediente.

NOTIFÍQUESE


GELBER IVAN BAZA CARIDOZO
JUEZ

¹ PDF No. 23, C-2.

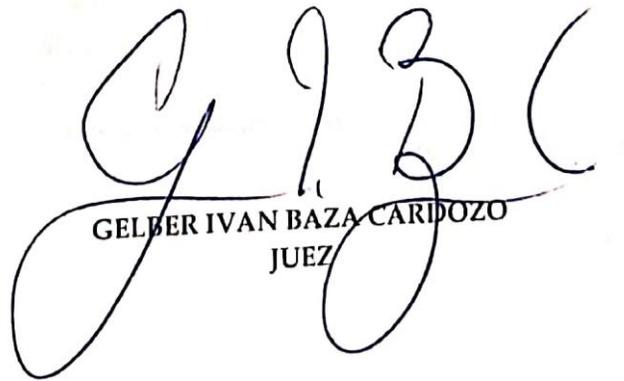


JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Adelaida Celis Carrillo
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00399-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de lo comunicado por el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** informando que se abstuvieron de enviar el proceso bajo partida No. 680014003024-2020-00570-00, toda vez que éste se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 15 de junio del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE


GELBER IVAN BAZA CARIDOZO
JUEZ

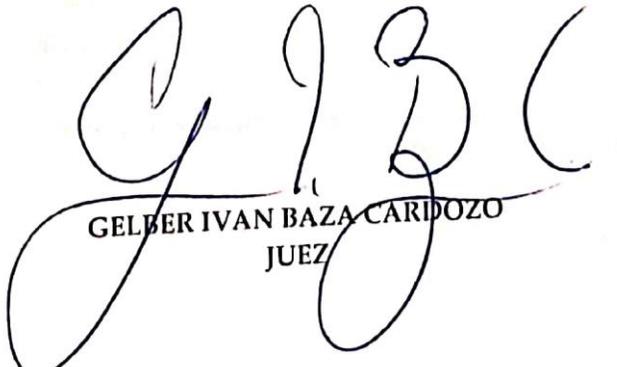


JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Armando Eliecer Ramírez Prieto
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00493-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de lo comunicado por TRANSUNION indicando que han procedido con la marcación de la apertura del proceso respecto del señor **ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO** con los **BANCOS DAVIVIENDA y POPULAR -pdf no. 44-**.

NOTIFÍQUESE


GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

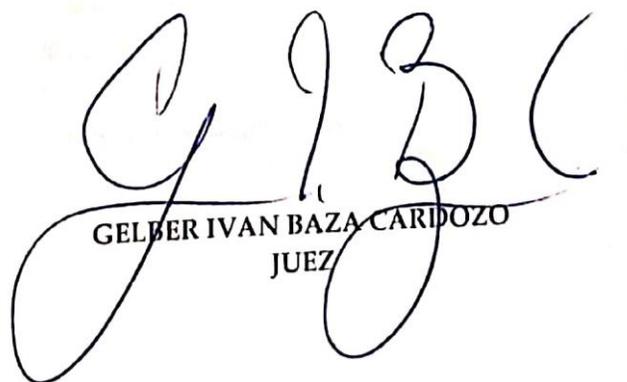
Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lennart Mauricio Castro López
Demandado	Fredy Ovidio Ramírez Meza
Asunto	Auto Requiere Orip
Radicado	68001-40-03-029-2022-00508-00

En atención a la respuesta¹ ofrecida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL**, mediante la cual informa que para proceder dar trámite al oficio que comunica la cautela ordenada, debe el usuario surtir el trámite de manera presencial. Frente al particular se indica a tal organismo que en virtud de lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este despacho continuará remitiendo vía correo electrónico las comunicaciones de las medidas cautelares.

Finalmente, se le **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el contenido de la misiva, a fin de que decida, si es su deseo, radicar de manera personal el oficio correspondiente, haciendo la salvedad que lo anterior no es óbice para que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL** se niegue a dar trámite a los oficios que sean remitidos vía correo electrónico por este despacho.

Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente

NOTIFÍQUESE



GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ

¹ PDF No. 48, C-2.



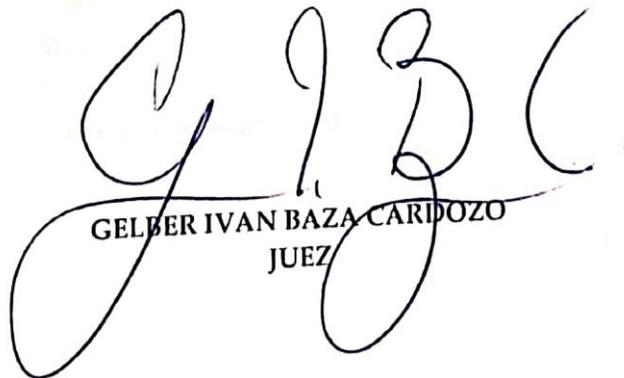
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Negociación de Títulos NET S.A.S.
Demandado	Super Space S.A.S.
Asunto	Auto Requiere Notificación
Radicado	68001-40-03-029-2022-00593-00

La apoderada de la parte actora aporta en memorial PDF No. 20-21 la notificación remitida a la entidad demandada SUPER SPACE S.A.S., ante lo cual, luego de revisados los documentos enviados, se observa que fueron anexados el mandamiento de pago, el auto de inadmisión y la demanda, echándose de menos el proveído datado del 10/11/2022, el cual ordenó aclarar el mandamiento de pago y del que se advirtió también debía ser notificado.

Consecuentemente, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice el diligenciamiento de enteramiento direccionando de forma completa las providencias que deben ser notificadas, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



GELBER IVAN BAZA CARIDOZO
JUEZ

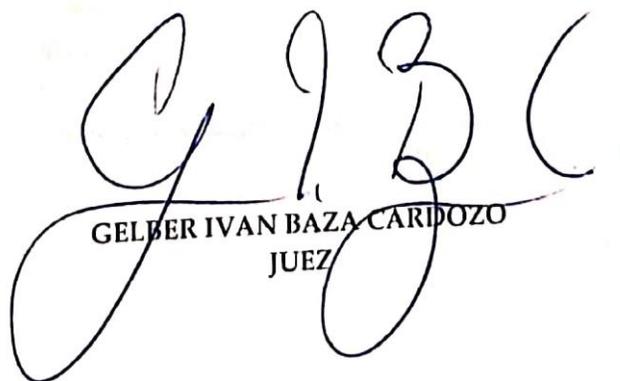


JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Negociación de Títulos NET S.A.S.
Demandado	Super Space S.A.S.
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00593-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta¹ remitida por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA** indicando que la sociedad comercial **SUPER SPACE S.A.S.** no tiene matriculado establecimiento de comercio objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE



GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ

¹ PDF No. 21, cuaderno de medidas.